



Poder Judicial
Del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Primera Sala Mixta de Huancayo
Jirón Parra del Riego Nº 400 - El Tambo
Central telefónica (064)481490

1° SALA MIXTA - Sede Central
EXPEDIENTE : 00024-2015-0-1501-SP-CI-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
RELATOR : ISAAC A. ARTEAGA FERNANDEZ
DEMANDADO : EMPRESA DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS DE
TELECOMUNICACIONES SAC.
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU

SENTENCIA NRO. 1237 -2015

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Huancayo, doce de octubre
Del año dos mil quince

VISTOS:

Intervine como Ponente el Juez Superior **Olivera Guerra**, teniéndose a la vista el expediente arbitral que corre acompañado.

1. Objeto del Recurso.

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el representante de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ contra EMPRESA DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES SAC -TESITEL SAC., a fin que se declare la nulidad e insubsistencia del laudo arbitral contenida en la resolución número doce de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, expedida por el Tribunal Arbitral conformado por el árbitro único Dra. Pierina Mariela Guerironi Romero

2. Fundamentos de la demanda.

Causal de anulación de laudo arbitral invocada por LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ.

En el escrito presentado con fecha cinco de marzo del dos mil quince, obrante a fojas uno y siguientes, la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ (en adelante LA UNCP) solicita la anulación del laudo arbitral mencionado, invocando como

X /

causal de anulación la prevista en los literal c) del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.º 1071.

3. Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en relación a sus pretensiones.

Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes:

3.1. LA UNCP expone, no obstante haberse declarado improcedente la primera pretensión principal; el árbitro único en una decisión no concordante con al reglamento arbitral ni a lo establecido en el D Leg. Nro. 1071 "ley de arbitraje", declara fundada la primera pretensión subordinada sobre enriquecimiento sin causa por parte de su representada.

3.2. Solicita la anulación del laudo arbitral, al haberse configurado el supuesto invocado y contenido en el artículo 63 numeral 1) literal c) del D. Leg. 1071, en razón a que el árbitro único ampara la pretensión subordinada sin haber analizado que los trabajos adicionales no eran objeto del negocio jurídico original y fueron realizados para alcanzar la finalidad del contrato, los mismos que contaron con la anuencia de los funcionarios de la Universidad

3.3. A la fecha, el proyecto ejecutado de llave en mano, no funciona ni está operativo

3.4. No se ha cumplido con lo estipulado en el contrato 0003-2011-OGAS/2011 en lo referente al numeral 3º, implementación de la academia de capacitación, la misma jamás llegó a efectuarse, encontrándose a la fecha los equipos adquiridos para tal fin inutilizables y obsoletos, por ende los trabajos adicionales no cumplieron ni contribuyeron a alcanzar la finalidad del contrato.

4. Trámite del proceso

Mediante resolución número dos, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos tres, se resolvió admitir la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por la UNCP. Contra EMPRESA DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES SAC -TESITEL SAC.

5. Contestación de la demanda.

Pese a estar notificado correctamente conforme se advierte de la cédula de notificación de fojas doscientos cuatro vuelta, la empresa TESITEL SAC, no absuelve la demanda dentro del plazo legal concedido.

6. Del Expediente Arbitral

Mediante oficio Nro. 2496-2015-OSCE/DAA de fecha 24 de abril de 2015, ingresada por mesa de partes el veintinueve de abril del citado año, el árbitro único Dra. Pierina Mariela Guerironi Romero, cumple con remitir copia del Expediente Arbitral Original, seguido entre las partes, el cual se dispuso correr como acompañado al principal.

Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa respectiva conforme constancia de fojas doscientos veintiuno, el estado procesal es el de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

7. Fundamentos de esta Sala Superior.

7.1. Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial, que garantice la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de las partes involucradas.

7.2. En relación a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC Caso Sociedad Minera de Responsabilidad LTDA. María Julia, que constituye precedente vinculante, lo siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

7.3. De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1¹, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se autoriza el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.

¹ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63². El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

7.4. De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, “controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”, esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

7.5. Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63º, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.

² Artículo 63º. Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)

8. Análisis del caso concreto.

- 8.1.** La causal de anulación del laudo arbitral que corre de fojas ciento veinticinco a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal y a fojas trescientos dieciséis a trescientos treinta y cinco en el expediente arbitral, invocada por la UNCP demandante es la prevista en el artículo 63 numeral 1 literal **c**) del Decreto Legislativo N° 1071 el cual señala: "*El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo*".
- 8.2.** El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral, como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandante al momento de contestar la demanda arbitral, pues, según la absolución de la pretensión subordinada, el su escrito de contestación a fs. 113 vuelta, ha expuesto: "no se encuentra acreditado que su representada se haya enriquecido, ni que tal hecho tenga conexión con el empobrecimiento del contratista (...), es decir como se aprecia de la presente causa no concurren los presupuestos para pretender pago alguno por éste argumento, mucho menos pago de interés alguno ...", sin haber hecho reclamo alguno, sobre supuestos de trasgresión de trasgresión de las reglas del procedimiento.

Sobre la causal prevista en el literal "c" numeral 1 del artículo 63 del D. Leg 1071. La composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes.

Análisis de la causal.-

- 8.3** La vigencia del dominio de la voluntad de las partes en el arbitraje viene dada en nuestro ordenamiento por el artículo 34, inciso 1, de la norma arbitral, según el cual "*Las partes podrán determinar libremente las reglas*

a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso"; disposición que de modo bastante evidente consagra la preeminencia del acuerdo entre las partes al momento de establecer las reglas bajo las cuales se desarrollará la actividad en el procedimiento: incluso esa sensible pugna entre voluntad del tribunal arbitral y acuerdo de las partes, es resuelta a favor de esta última por el legislador.

8.4 Dentro de este marco, la finalidad de la causal objeto de comentario radica justamente en salvaguardar la libertad con que cuentan las partes para regular el procedimiento arbitral; el desconocimiento al acuerdo de las partes en relación a la forma como debe desarrollarse el procedimiento arbitral será sancionado con la invalidez del laudo que finalmente se obtenga; aunque claro, esto último, siempre que la parte interesada haya reclamado oportunamente esta desviación en la actuación procedural.

El acuerdo de las partes en relación a las reglas que regirán la actividad procedural en el arbitraje puede estar contenido en el convenio arbitral, en el acta de instalación o en cualquier otro acto posterior celebrado antes o después de iniciado el arbitraje, siempre que de él pueda desprenderse sin dudas cuál ha sido la voluntad de los sujetos, y que haya La autonomía de la voluntad es el principio rector del arbitraje y, por ello, en caso de acuerdo de las partes, los acuerdos relativos al procedimiento de arbitraje y, concretamente, al nombramiento de los árbitros, deben respetarse. La única limitación a este principio se encuentra en las normas imperativas (mínimas normas imperativas) que la propia ley de arbitraje establece. sido puesto en conocimiento dentro del proceso.

De la solicitud arbitral y la demanda arbitral

8.5 En el caso bajo análisis, en primer término, la demandante UNCP, durante el trámite del procedimiento arbitral en ninguno de sus escritos, sea su contestación de demanda (fs. 112) y su "informe escrito" (fs. 174), ha cuestionado la trasgresión de las reglas de procedimiento acordado por las partes o en defecto de ella, las reglas fijadas por el tribunal arbitral; por consiguiente, como se ha concluido *ut supra*: respecto de la causal c. invocada se ha advertido que no fue objeto de reclamo expreso ante el tribunal arbitral, no cumpliéndose de ese modo con el

requisito de procedibilidad establecido en inciso 2 del artículo del Decreto Legislativo N° 1071.

- 8.6** De otro lado, en el momento de la interposición de la presente demanda, no ha vertido argumentos sustentarios señalando, si es que existe acuerdos pre establecidos sobre el procedimiento a respetarse por el tribunal y las partes durante el trámite arbitral, tampoco ha desarrollado en que consiste la actuación arbitral que no se ha ajustado al acuerdo entre las partes en relación a la forma como debe desarrollarse el procedimiento arbitral o a falta de este acuerdo, no se expone en que consiste los hechos sobre trasgresión de las reglas del tribunal arbitral.
- 8.7** En consecuencia no se evidencia la configuración de la causal de anulación previsto en el artículo 63 numeral 1 literal **c)** del Decreto Legislativo N° 1071, no solo porque la causal que esgrime no ha sido reclamado inicialmente, sino también porque en su recurso de anulación, no fundamenta ni acredita con medios probatorios, la causal invocada.
- 8.8** Finalmente los fundamentos de la demanda tienen por objeto demostrar que el laudo arbitral ha sido expedido con deficiencias, señalando que se ha omitido resolver respecto al estado de operatividad de los bienes y servicios objeto del contrato Nro. 003-2011 -OGAS/UNCP Huancayo – cableado estructurado y equipos activos, que incluyeron los trabajos adicionales realizados por la contratista, agrega que a la fecha el proyecto ejecutado, mediante contrato llave en mano Nro. 003-2011-OGAS/UNCP Huancayo, cableado, estructurado y equipos activos no funciona ni está operativo, existe irregularidades en los puntos red, no se ha concluido con servicios en determinadas áreas, entre otros; se argumenta además que el laudo no ha sido motivado sobre estos extremos. Al respecto, debemos señalar que la revisión sobre las deficiencias en el funcionamiento e instalación, implica una revisión sobre el fondo de la controversia resuelta en el proceso arbitral, lo que está expresamente prohibida a este órgano jurisdiccional, conforme lo prescribe el artículo 62 del Decreto Legislativo N.º 1071.
- 8.9** Tanto más, si la demandante mediante los documentos "entrega, recepción y conformidad de los trabajos" de fecha

M /

15 de octubre de 2011 (fs. 78 vuelta), el acta de entrega de fecha 20 de octubre de 2011 (fs 80) y el acta de culminación del contrato Nro.003-2011-OGAS/UNCP de fecha 27 de octubre de 2011 a fojas 80 vuelta, estos dos últimos instrumentos suscritos por el Comité de recepción designado por la UNCP, contrariando todo lo vertido por la demandante, declaran la conformidad y la culminación del contrato, lo que cierra el expediente de forma definitiva, conforme a lo estipulado en el artículo 270º del Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM "Reglamento de la Ley de Contrataciones", que a la letra dice:

Artículo 270º Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el apoderado del representante legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU** contra La Empresa Tecnología y Sistemas de Telecomunicaciones S.A.C. Tesitel SAC., sobre **Anulación de Laudo Arbitral**; en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral emitido mediante la resolución doce de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, expedido por el Tribunal Arbitral (arbitro único) en el proceso arbitral seguido por La Empresa Tecnología y Sistemas de Telecomunicaciones S.A.C contra la Universidad Nacional del Centro del Perú; **notifíquese**.-

Jueces

Corrales Melgarejo
Cristóval De la Cruz
Olivera Guerra.

Abog. JESÚS SANTANA SOTUAJAYA
Secretario de Sala
PRIMERA SALA CIVIL DE HUANCAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN